

tra independencia? No, no lo creó: conozco vuestros sentimientos, vuestra adhesión á la justa causa, vuestros vehementes deseos de vengar las injurias recibidas. Así me complazco en considerar que un mayor número de tropas enemigas en vuestro suelo solo contribuirá á exaltar mas y mas vuestro acrisolado patriotismo. — Cuartel general de Vich 27 de julio de 1813. = Francisco Copons y Navia.

---

ARTICULO DE OFICIO.

*La Regencia del reino se ha servido expedir el decreto siguiente:*

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rei de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo que sigue:

Las Cortes generales y extraordinarias decretan la siguiente

INSTRUCCION PARA EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO  
DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

*De las obligaciones de los ayuntamientos.*

ARTICULO I. Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

ART. II. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

ART. III. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliár al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

ART. IV. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de

que habla el artículo precedente se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero, ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta quando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

ART. V. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que esten bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales: tambien extenderá su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que esten hermoseados los parages públicos en quanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo. (*Se continuará.*)

---

Los directores de la loteria nacional, comisionados por la Regencia del reino para facilitar el despacho de los billetes relativos á la rifa de una caja de oro guarnecida con 128 brillantes, tasada en 120<sup>0</sup> reales, han dispuesto remitir á esta capital una porcion de dichos billetes, los que se despachan en la tienda de D. Juan Bautista Torres, del comercio de la calle del Carmen, frente la Inclusa. El producto de esta rifa está destinado á la impresion de la táctica militar para la instruccion de nuestros ejércitos.

---

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Torrecilla de la Orden, del partido de la ciudad de Toro, y no se proveerá hasta el 28 de setiembre próximo. Su dotacion fixa y cobrada por la justicia es de 600 ducados anuales: se recibirán memoriales hasta dicho día 28 de setiembre, los que se dirigirán por Medina del Campo, y al alcalde constitucional de dicha villa de Torrecilla de la Orden.

Memoria para el mejor gobierno de los hospitales militares, por el Dr. D. Josef Antonio Oñez, ayudante de la real botica de S. M., y boticario mayor de ejército. Como los hospitales militares son unas bayonetas sordas, en donde por su mala direccion se sacrifican mas víctimas que al frente del enemigo, el autor de este papel presenta un nuevo plan, con el qual el soldado encontrará en ellos, en vez de un depósito de privaciones y de desorden, unas casas de amparo y beneficencia. Se hallará en la droguería de D. Santiago Aramburu, calle Imperial: su precio 2 rs.

Elementos ó primeros conocimientos de la enseñanza y disciplina de la infantería por D. Henrique Ramos, primer teniente en el regimiento de Guardias Españolas: contiene los puntos mas importantes sobre esta materia: un tomo en 8.<sup>o</sup> mayor, á ocho rs. en pergamino y 10 en pasta. Se hallará en la librería de Bailo, calle de las Carretas.

se opone remedio, favorecido por la estacion en que estamos, haga todos sus estragos en el vecindario de Madrid? ¿Y de qué le servirían entonces al avaro y egoísta los repuestos que guarda con tanto afán, hecho ya víctima de la fiebre que le acometería, y cuyos progresos hubiera podido evitar ejerciendo francamente la beneficencia con sus hermanos desvalidos? ¿No sería este un digno castigo que les enviaria Dios vengador de la humanidad ultrajada?

Espero pues, ciudadanos, de vuestro zelo y caridad que hareis los mayores esfuerzos para socorrer las perentorias necesidades del hospital de esta corte; y que quando los señores curas párrocos de esta villa, acompañados de las respectivas diputaciones de los barrios, se presenten en vuestras casas en demanda de una limosna para aquellos pobres enfermos, tengais en consideracion que el socorro que vais á dar, al mismo tiempo que ha de servir para las urgencias de aquel albergue de la indigencia doliente, os libertará tal vez de los horrores de una epidemia exterminadora, que acabe con vuestra vida y la de vuestros hijos y esposas.

---

El Conciso del 22 y el Redactor general de 23 del corriente, que acabamos de recibir por el correo de Cádiz, nos proporcionan la siguiente noticia, que consideramos será recibida con grande satisfaccion.

En la tarde del dia 21 entraron en Cádiz, procedentes de Veracruz y la Havana, con 40 dias de navegacion, el navío de guerra de 64 cañones *S. M. Pedro Alcántara*, con su comandante D. Fernando Bustillos, y la fragata de guerra la *Diana*, al mando del capitán de igual clase D. Andres Caballero. El primero registró 2.392.918 pesos fuertes, y 394 sobornales de añil, 512 caxas de azúcar, 900 sacos de café, y algunos marcos de plata para particulares. La segunda registró 700<sup>00</sup> pesos fuertes, 79 sacos de añil y grana para particulares, algunos sacos de tabaco en hoja, y 74 quintales de cigarros para la Hacienda nacional.

Han venido á bordo de estos buques el general Venegas, el consejero de Estado Aycinena, y tres diputados á Cortes, dos de la Havana, y el de Sto. Domingo.

---

#### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. VI. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, qualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas

de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, aqüeductos ú otras qualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó adonde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de quanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio; y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

ART. VII. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, baxo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

ART. VIII. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exácta observancia de los reglamentos que rigen en la materia en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

ART. IX. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas baxo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el artículo VII de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

ART. X. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y executadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos quando para ello sean requeridos.

ART. XI. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político,

haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto, todo lo que este comunicará á la diputacion provincial. (*Se continuará.*)

Las cédulas de la caja de oro con brillantes, que se rifa en Cádiz con licencia del gobierno, para invertir su producto en la impresion de la táctica militar para la instruccion del ejército, se hallarán en casa de D. Juan Bautista Torres, del comercio de la calle del Cármen, al precio de 5 rs. cada una.

Memorias para la historia de la virtud, sacadas del diario de una señorita inglesa: quatro tomos en 8.º Se vende en la librería de Arribas, calle de las Carretas.

Acontecimientos ocurridos en el reino de Aragon en la guerra con Francia desde el año de 1808 hasta el de 1813 inclusive, puestos en la mejor y mas sencilla forma de verdad, segun sus épocas, por un testigo ocular de todos los hechos: un quaderno en 8.º Se hallará en la librería de Calleja, calle de Majaderitos, y en Zaragoza en la de Monge, plaza del Pilar.

El Pleito executado de España, arreglado por el orden de los sucesos políticos y militares: contiene ademas una idea del verdadero espíritu público de que han de estar penetrados los señores elegidos diputados á Cortes, para que entiendan qual ha de ser su principal ocupacion en el congreso. Se hallará en la librería de Dávila, calle de las Carretas.

Espejo de serviles y liberales. Este papel manifiesta en hermosos versos y con la mas sana imparcialidad los defectos de ambos partidos, y lo mucho que perjudican á la causa pública. Se hallará en la librería de Quiroga, calle de las Carretas, casa fonda del Angel: su precio seis cuartos.

Qué debe hacer la España, madrileños: ó instruccion política militar dada al pueblo español de la villa de Madrid por el Dr. Mayo de 1808. Se hallará en la librería de Castillo, frente á las Covachuelas, y de Quiroga, calle de las Carretas, junto á la plazuela del Angel.

La defensa de las mugeres: romance heroico, propio para representarse por qualquier señorita en una concurrencia. Se hallará en las librerías de Hurtado, calle de las Carretas, y de Villa, plazuela de Santo Domingo. Su precio seis cuartos.

Quaderno segundo del Robespierre español, amigo de las leyes, ó cuestiones atrevidas sobre la España. Esta obra, anunciada en la gazeta de 9 de julio anterior, se hallará con el primero, á 4 rs. cada uno á la rústica, en la librería de Quiroga, calle de las Carretas, fonda del Angel.

Reglas de obediencia para los pueblos en tiempo de disension entre las dos potestades temporal y espiritual. Se vende á 2 rs. en la librería de Quiroga, calle de las Carretas, fonda del Angel.

navias llegaron á Cádiz el día 20 del corriente. El 21 hicieron el correspondiente juramento, y tomaron asiento en el congreso, y luego votaron unánimemente la aprobación de los artículos de la lei penal contra los infractores de la Constitución.

En la mañana de hoy han salido de aquí con igual destino los representantes nombrados por esta provincia para las Cortes ordinarias.

---

#### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. XII. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitución.

ART. XIII. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes ó instrucciones que existan ó en adelante existieren.

ART. XIV. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y mui especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitución, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de fondos del comun, previa la aprobacion del gobierno, oido el informe de la diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitución.

ART. XV. En la execucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitución, cuidará mui particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

ART. XVI. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion ó inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones.

ART. XVII. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

ART. XVIII. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas, dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre qualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial quando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

ART. XIX. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circu-

lar con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el gefe político le comuniqué para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al gefe político, siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes ó en la remision de los certificados.

ART. XX. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

ART. XXI. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento quando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que esta decida sobre el particular se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto. *(Se continuará.)*

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Asin, juez letrado de primera instancia de esta villa, y para pago de acreedores, se ha mandado sacar á pública subasta por término de 30 dias, contados desde 1.º del corriente, una casa sita en esta corte en la calle de Silva, señalada con el núm. 19 de la manz. 456, la qual comprehende 1818 $\frac{5}{8}$  pies quadrados superficiales de área plana, y se halla tasada con arreglo á las presentes circunstancias en 46234 rs. Quien quisiere hacer postura á ella acuda ante dicho señor por la escribanía del número de D. Juan Antonio de Urraza.

Manual del cristiano para asistir al santo sacrificio de la misa. Esta obrita, ordenada por el presbítero D. Josef de la Canal, no solamente es útil para hacer entrar á los fieles en el espíritu de la Iglesia en la celebracion de sus augustos misterios puestos en forma de oraciones, sino que tambien es una mina, que beneficiada por los oradores cristianos, les servirá mas que muchos y voluminosos predicables. Se vende en la librería de Sojo, calle de las Carretas: su precio 10 rs.

Fundamentos de la libertad nacional, por D. S. M. T., fundados sobre la Constitucion de las Españas. = El Mono de Granada, papel instructivo y curioso, alusivo á las circunstancias del dia. Se hallarán en la librería de Calleja, calle de Majaderitos.

Un consejito prudente á los señores liberales por un reformador arrepentido. Se hallará en la librería de Perez, calle de las Carretas, á 3 quartos.

Retrato del señor general D. Francisco Espoz y Mina: á real en negro, y á 3 iluminado. = Los ingleses en España, periódico que se ha impreso en Sevilla, y comprehende hasta el número 9.º: á 10 quartos cada uno. Estos y el retrato se hallarán en la librería de Barco, calle de las Carretas.

Verdadero retrato de un hipócrita: fáciles aplicaciones, ó entiéndalo quien supiere. Se hallará en la librería de Quiroga, calle de las Carretas.

*Madrid 3 de setiembre.*

Las últimas noticias de Irun de 27 del pasado confirman estar reducidos los franceses de S. Sebastian al castillo, siendo dueños los aliados de todos los reductos exteriores. El fuego de artillería que se les hacia en los dias 26 y 27 era tan vivo, que se oia desde Irun como si estuviese muy inmediato. — El 26 recorrió lord Wellington la línea; esta va á fortificarse prontamente con 130 cañones; y los enemigos hacen lo mismo en la suya. — El dia 27 pasó por Irun una brigada española con direccion á Vera para reforzar aquel punto. Se cree que los ingleses atacarian al enemigo el dia 28 por Roncesvalles y Lesaca.

---

Una carta de Búrgos de 31 del pasado dice lo siguiente. = „San Sebastian se tomó por asalto con bastante pérdida nuestra, y con ruina del pueblo.”

---

Si hemos de dar crédito á los papeles franceses del mes pasado es falsa la muerte de Alexandro Luis Berthier, anunciada en los papeles ingleses baxo el artículo de Berlin. (*Véase la gazeta de Madrid de 12 de agosto, página 281.*)

---

Por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 29 de noviembre anterior, comunicado por la Regencia del reino en 1.º de diciembre último al señor gefe político en comision de esta provincia, „se ha repuesto por ahora, y hasta que se fixe el plan general de estudios de que habla la „Constitucion, la enseñanza de la medicina en la universidad de Alcalá en „el pie en que estaba anteriormente.” Este sabio y soberano decreto tendrá efecto desde el próximo curso. Lo que se avisa para inteligencia de los jóvenes dedicados al estudio de tan honrosa y útil profesion.

---

ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. XXII. Estará á cargo de cada ayuntamiento, baxo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion y el decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al gefe político de haberlo asi executado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

ART. XXIII. El último domingo de noviembre de 1813 en ultramar, y



el último domingo de setiembre de 1814 en la península, islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el capítulo 3, tít. 3 de la Constitución, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá, baxo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitución, la junta ó juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitución á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitución, deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse executado.

ART. XXIV. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la mas exácta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

ART. XXV. Por último pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que le estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion. (Se continuará.)

Ignorándose mucho tiempo hace el paradero de D. Bruno Francisco de Acosta y de D. Francisco Antonio Hidalgo Muñoz, y teniendo que comunicarles noticias interesantes, se anuncia para que qualquiera persona que sepa el paradero de dichos sugetos, se sirva avisarlo á Juan García Gonzalo, mozo de oficio de la administracion principal de correos de Benavente.

Carta de un hermano á otro, descubriéndole el *intringulis* del supuesto peligro de la religion en algunas deliberaciones de las Cortes. Se hallará en la librería de Perez, calle de las Carretas: su precio 12 quartos.

Los Caxoncitos de la almohadilla de Anita, ó sea el libro del Tocador. Se hallará en la librería de Santiago, plazuela del Angel, núm. 25, frente á la botica.

Las cosas del dia, romance. = Chismes precisos, letrilla. Se hallarán en la librería de Hurtado, calle de las Carretas: su precio cada uno á quatro quartos.

Plano ó vista militar de la batalla de Bailen dada el 19 de julio de 1808 por el ejército español de Andalucía, mandado por el Excmo. Sr. D. Francisco Xavier Castaños, como general en gefe, contra el frances de la Gironda, á las órdenes del general Dupont, de cuyas resultas quedó vencido el frances, y rindió sus armas, águilas, banderas, artillería, carruage &c., quedando prisioneros de guerra. Se hallará á 10 rs. en la librería de Perez, calle de las Carretas, y en Cádiz en la de Zaragoza.

los sagrados deberes en que se constituia la diputacion, y la obligacion de trabajar incesantemente para fomentar y proporcionar el bien de la provincia. Concluido el acto se retiró la diputacion con la misma ceremonia, y despidiéndola una comision del ilustre ayuntamiento hasta el pie de la escalera. Se habilitó por secretario interino al Sr. D. Francisco Crespo de Tejada, individuo de la diputacion; lo que se avisa al público para que todos los que tengan que dirigir recursos ó noticias lo executen por su medio.

---

ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

CAPITULO II.

*De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales.*

ARTICULO I. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el artículo 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exâcta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones del bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la diputacion forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á qualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político con el parecer de la misma diputacion al gobierno.

ART. II. Luego que se comuniqué á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su execucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion aquella intervencion que determinen las Cortes.

ART. III. Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político á la misma diputacion provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, exâminará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si

aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la diputacion provincial por medio del gefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos. (*Se continuará.*)

La feria de Casarrubios del Monte, anunciada en el calendario para el 15 de este mes, empezará el 9, y durará quatro dias; lo que se advierte al público para su gobierno.

En la gazeta anterior, pág. 387, lín. 9, donde dice *la muralla de la parte del mar, llamada la muralleta, añádase de la plaza de Tarragona.*

El dia 1.º de octubre de 1812 se extravió un niño de ocho años, llamado Andres Ximenez, en el atajo que sube al leon del puerto de Guadarrama, mientras su padre daba la vuelta por el arrecife con una caballería y otro niño. Desde entonces no se ha sabido de él; y por si alguna persona tuviese noticia de su paradero, se avisa con el fin de que se sirva comunicarlo á su propio padre Santiago Ximenez, guardia alabardero, quien se halla en el dia en la posada de las Velas, cerca de la plazuela de la Cebada de esta capital, el que al recogerlo cumplirá con las obligaciones que le imponen la gratitud y los deberes de padre.

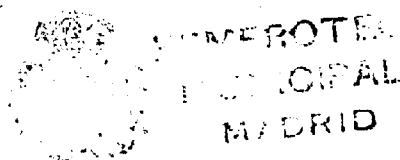
Como nada es mas útil á los progresos del espíritu humano que el universalizar las bellas producciones de este por medio de las traducciones; y siéndolo una la tragedia de Crebillon titulada la Cena de Tiestes, se abre subscripcion á su traduccion, representada en 17 de mayo próximo en el teatro de la Cruz, en la librería de Perez, calle de las Carretas, con otras poesías sueltas que acompañarán del traductor en un quaderno en 8.º á 5 rs.

Los subscriptores á la obra intitulada Napoleon, ó el verdadero D. Quixote de la Europa, acudirán á la librería de Perez, calle de las Carretas, á recoger el 2.º tomo, y pagar el importe del 3.º, que ya está en prensa. En la misma librería, y en la de Minutria, calle de Toledo, se hallará tambien de venta á seis rs.; y se dará á leer el prospecto.

Canta claro, verdades apuradas, y providencias urgentes para salvar la patria de los riesgos que la amenazan. Se hallará en la librería de Perez, calle de las Carretas.

Hazañas de los franceses, y su valor en España: décimas.—El Picotero: segunda parte de la Quisicosa del dia, por el autor de la misma. Se hallarán en la librería de Perez, calle de las Carretas.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.



## ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. IV. Tendrá la diputacion provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitucion. La dotacion del secretario será propuesta por la diputacion, y con el informe del gobierno aprobada por las Cortes. El secretario podrá ser removido por la diputacion con auencia del gobierno.

ART. V. Siendo del cargo de la diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y exâminar sus cuentas segun previene la Constitucion, deberán estas pasar á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las exâmine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la diputacion para que ponga su visto bueno, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del gefe político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprehensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe político superior y el visto bueno de la diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instruccion que rige. Por lo relativo á ultramar, las diputaciones provinciales pondrán el visto bueno en las cuentas despues de exâminadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas; pasándose igualmente á la aprobacion del gefe político superior.

ART. VI. Quando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. xi del cap. I de esta instruccion, podrá la diputacion, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del gefe político la aprobación del gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar, por razon de la distancia, quando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del gefe político superior.

ART. VII. Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán exâminadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el visto bueno de la diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. v de este capítulo.

ART. VIII. Quando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial, para

proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitución.

ART. IX. Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de común utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de qualquiera establecimiento benefico de general utilidad, y mui señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo 8.º del artículo 335 de la Constitución. Toca tambien á la diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos VI, VII y VIII del capítulo I de esta instruccion. En las obras nacionales que por su extension ó importancia, y por interesar al reino, en general, estan inmediatamente á cargo del gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la qual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores. (*Se continuará.*)

Versión parafrástica del salmo 78 en versos castellanos. Este salmo puede considerarse como profecía de las calamidades con que la divina justicia ha querido afligir á España por medio de la ferocidad de dos franceses desde que la invadieron en 1808. Se hallará en la librería de Quisoga, calle de las Carretas, casa de la fonda del Angel, á tres quartos.

Pensamientos sobre la razon de las leyes derivada de las ciencias físicas, ó sea sobre la filosofia de la legislacion: por D. Ramon Lopez Mateos, médico del colegio de esta capital. Esta obra, mui apreciada por algunos literatos á cuyas manos ha llegado, presenta al hombre como objeto de la lei, y lo analiza y da á conocer por sus verdaderos principios. En ella se controvierten varias materias de medicina forense. Un tomo en 8.º Se vende en las librerías de Hurtado y Dávila, calle de las Carretas.

Prontuario en que se han reunido las obligaciones del soldado, cabo y sargento, para la pronta y metódica instruccion de las compañías de infantería del ejército, mejorada en el manejo del arma y evoluciones militares, según la táctica moderna, y aumentada con cinco láminas finas, de las cuales tres representan las varias posiciones del soldado en exercicio, los principios del paso obliquo, y la posicion de las tres filas en los fuegos directos y obliquos, y las dos restantes todas las piezas de que se compone la llave del fusil. Se hallará en las librerías de Hurtado, calle de las Carretas, de Castillo, frente á las gradas de S. Felipe el Real, y de Novillo, calle de la Concepcion Gerónima, frente á las accesorias de la cárcel de corte.

El Predicador de la hospitalidad: sermón á los habitantes de Madrid. Se hallará en la librería de Quiroga, calle de las Carretas, junto á la plazuela del Angel: su precio seis quartos.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.



BIBLIOTECA  
NACIONAL  
MADRID

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. X. El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construcción de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, asi de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán exâminadas por la diputacion provincial, como la Constitucion previene; remitidas despues al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas; y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de exâminadas las cuentas por la diputacion provincial, y puesto por ella el visto bueno, se observará para su exâmen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las Cortes para su aprobacion.

ART. XI. La diputacion provincial auxiliará al gefe político quando ocurriere en algun pueblo de la provincia qualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del gefe político, del intendente, del reverendo obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la diputacion, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en quanto no esten derogados por la Constitucion y resoluciones posteriores.

ART. XII. Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el gobierno. La diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará exâminar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el gefe político, por un individuo de la diputacion, y refrendado por el secretrario de esta: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en qualquier pueblo de la provincia.

ART. XIII. Cada diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exâctitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y qualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al gobierno, y ademas cada diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

ART. XIV. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el co-

mercio la diputacion provincial presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

ART. XV. Para desempeñar la diputacion provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del art. 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Cortes ó al gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia; presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

ART. XVI. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitucion, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al gobierno las medidas mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de enero de este año.

ART. XVII. Debiendo la diputacion provincial consultar con el gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la lei exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente.

ART. XVIII. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *ex-celencia*. (*Se continuará.*)

En el juzgado de primera instancia del Sr. D. Francisco Asin, y escribanía del número de D. Juan Antonio de Urraza pende la causa formada contra los que resulten cómplices en el robo de varios vales reales dinero, y ropas, executado el dia 30 de mayo de este año en el quarto habitacion de D. Francisco Antonio de Urruela, ausente, que la tiene en la calle de Relatores, núm. 14, quarto segundo; en la que habiendo podido ser habidos algunos de dichos vales, resulta no haber parecido los siguientes: dos de 600 pesos, creacion de 1.º de mayo de 1808, señalados con los números 385306 y 387394: uno tambien de 600 pesos, creacion de 1.º de setiembre de 1808, número 7191: dos id. de 600 pesos, creacion de 1.º de enero de 1809, números 364929 y 364879: uno de 300 pesos de la misma creacion, número 81265: todos estos vales comunes: quatro vales dinero de 150 pesos de 1.º de enero de 1809, números 311427, 311806, 312838 y 314409, y dos acciones ó libramientos de á 20 rs. cada una del préstamo de 12 millones, á favor de D. Manuel Martin Crespo, difunto. Lo que se avisa al público, para que las personas á cuyo poder llegaren alguno ó algunos de dichos vales ó acciones, los retengan, dando aviso inmediatamente al referido señor juez por dicha escribanía del número.

La persona ó descendientes de Doña Luisa Gonzalez, hija de D. Juan Antonio Gonzalez y Doña María García de Parada, naturales que fueron de la ciudad de Zamora, y vivieron en esta capital en la calle del Pez, frente á la fuente del Cura, núm. 2, quarto segundo, podrán acudir en el término de 60 dias á la casa de Don Francisco García Paton, procurador de menores, y ausentes en aquella ciudad, quien tiene que comunicarles noticias importantes con algunos intereses; en la inteligencia que pasado dicho término, se procederá á lo que hubiere lugar, y les parará todo perjuicio.

1 Luis de 24 libras tornesas.....	.. 88	...	...	15
1 idem de 48 libras tornesas.....	.. 177	...	...	14

### Monedas de plata.

$\frac{1}{4}$ de franco.....	.....	...	...	15
$\frac{1}{2}$ de franco.....	.. 1	...	...	14
1 franco.....	.. 3	...	...	12
2 francos.....	.. 7	...	...	8
5 francos.....	.. 18	...	...	12
Pieza de una libra y 10 sueldos torneses....	.. 5	...	...	9
De tres libras tornesas.....	.. 11	...	...	1
Escudo de 6 libras tornesas.....	.. 22	...	...	3

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Josef Miguel Gordo y Barrios, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Miguel Riesco y Puente, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 3 de setiembre de 1813. = A la Regencia del reino."

„ Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 4 de setiembre de 1813. = A D. Manuel Lopez de Araujo."

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

## CAPITULO III.

### *De los gefes políticos.*

**ARTICULO I.** Estando el gobierno político de cada provincia, segun el art. 324 de la Constitucion, á cargo del gefe superior político nombrado por el Rei en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la execucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y asi como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá executar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer, y exigir multas á los que le desobedezcan ó le faltan al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

**ART. II.** -Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el art. 11 de la Constitucion, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.



ART. III. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobacion.

ART. IV. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el Rei ó la Regencia del reino, y donde parezca conveniente el subalterno ó subalternos de la secretaria que sean absolutamente indispensables; sobre cuyo número y sueldos expondrá el gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no baxará de 150 reales, ni pasará de 40.

ART. V. El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en qualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, podrá el gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

ART. VI. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Cortes y diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente. (*Se continuará.*)

Juan Bautista Ocio, maestro maquinista, fabricante de relojes grandes de campana, y socio de mérito de la sociedad patriótica de Madrid, se propone construir diversas clases de relojes con toda perfeccion á los precios siguientes: 1.º De 24 horas de cuerda con horas y medias horas por 100 rs. vn. pagados á plazos. 2.º De id. como el anterior con cuartos de hora por 150 rs. en los mismos términos. 3.º De cuerda para una semana con horas y medias horas en 140 rs. 4.º Otro de cuartos y horas con cuerda para una semana en 200 rs. 5.º Otro de 24 horas de cuerda, dando la hora antes de cada cuarto en 240 rs. 6.º Ultimamente, ofrece hacer relojes hasta de un año de cuerda. Tambien hace tahonas para una sola caballería; molinos de trigo para que un individuo de 20 ó mas personas de familia pueda moler á mano quanto necesite diariamente para el consumo de su casa; norias en que una caballería sola supla el trabajo de dos; molinos de viento y de agua, aunque estos cuenten con poca agua; molinos de chocolate, y otras diversas máquinas. Este artifice vive en la calle de la Abada, núm. 14, quarto segundo, frente al Café imperial.

El Rei de España en Bayona, escena en un acto solo, escrita por un buen español. Se hallará en la librería de Quiroga, calle de las Carretas, fonda del Ángel.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

BIBLIOTECA  
NACIONAL  
DE ESPAÑA

narquía, y conforme á lo acordado por las Cortes generales y extraordinarias procedieron estas el día 6 del corriente á la eleccion de individuos que deben componer la diputacion permanente de las mismas, y salieron electos 1.º el Sr. Espiga, europeo: 2.º el Sr. Mendiola, americano: 3.º el Sr. Creus, europeo: 4.º el Sr. Olmedo, americano: 5.º D. Josef Teodoro Santos, europeo: 6.º el Sr. Larrazabal, de ultramar; y debiendo decidir la suerte la eleccion del 7.º diputado entre un europeo y otro de ultramar, se procedió á verificarla entre el Sr. O-Gavan, americano, y el Sr. marques de Espeja, europeo: fue electo este último. Los Sres. Cevallos, europeo, y Navarrete, americano, fueron elegidos por suplentes de la misma diputacion. — Las Cortes, respondiendõ á la consulta de dicha diputacion sobre si se habia de instalar inmediatamente sin esperar á que aquellas diesen punto á sus sesiones, acordaron que se proceda desde luego á la instalación, como en efecto se verificó, y en su consecuencia se procedió al nombramiento que la misma diputacion hizo de presidente y secretario de ella, recayendo el primero en el Sr. Espiga, y el segundo en el Sr. Olmedo.

---

#### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. VII. El sueldo de los gefes políticos en la península no baxará de 50<sup>0</sup> reales anuales, ni pasará de 100<sup>0</sup>, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública ninguno podrá disfrutar mas de 40<sup>0</sup> reales. Quando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el gobierno á las Cortes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe político de la corte tendrá de sueldo 120<sup>0</sup> reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará quando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldo de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar el gobierno presentará á las Cortes para su aprobacion la quota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

ART. VIII. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte, que exerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *excelencia*.

ART. IX. Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

ART. X. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Quando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primero nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

ART. XI. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de 25 años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la Constitucion y á la independendia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

ART. XII. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion y á la lei de 23 de mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

ART. XIII. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Quando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por qualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente. (*Se continuará.*)

---

El día 19 de julio próximo pasado salió de su casa para la escuela un niño de edad de diez años y medio, cuyo nombre es Alexandro Marion: desde entonces no ha parecido; y habiendo motivos para creer que se habrá presentado en alguno de los batallones de Guardias Españolas, donde sirvió su difunto padre, se suplica á los señores gefes de dichos batallones, ó de otros cuerpos en que se haya presentado, que en obsequio de la humanidad se sirvan avisar su paradero á su afigida madre, dirigiendo la carta á esta capital á Doña María García S. Martin, calle del Nuncio, núm. 3, casa del conde de Maceda, quarto segundo.

Formulario de los juicios de conciliacion, retencion de efectos y demas en que los alcaldes constitucionales pueden tomar providencias provisionales &c. Se hallará en las librerías de Hurtado, calle de las Carretas, de Castillo, frente á las gradas de S. Felipe el Real, y de Novillo, calle de la Concepcion Gerónima.

Los decretos de las Cortes extraordinarias acerca del cultivo y de la industria, acerca de rentas &c. no se conforman con los intereses de la España, segun el pensar de D. Julian Josef Negrete, catedrático de filosofia y economía política en el seminario de Nobles de Madrid: dedicado á las mismas Cortes. Se hallará en las librerías de Quiroga, calle de las Carretas, y de Castillo, frente á las gradas de San Felipe el Real.

Proyecto sobre la extincion y pago de intereses de la deuda nacional, formado por las comisiones de hacienda y crédito público, cuyo examen y aprobacion se está discutiendo actualmente en las Cortes. Se hallará en librería de Perez, calle de las Carretas.

reales, separando, con arreglo á la Constitución, los palacios y demas que se destinen para el servicio y recreo del Rei y su real familia. — Aprobado. — 7.º La mitad de baldíos y realengos, con arreglo al decreto de 4 de enero de este año. — Aprobado.

*Sesion extraordinaria del dia 12.*

La comision especial de Hacienda presentó su dictámen acerca de la propuesta hecha por la junta nacional del crédito público relativa á la renovacion de los vales. Despues de una larga enumeracion de los trámites y alteraciones que han sufrido los vales desde el principio de la revolución: en los que fundaba la comision su dictámen reducido á las siguientes proposiciones: primera, renuévense los vales presentados á la renovacion en 1808 que no hayan sufrido alteracion alguna de parte del gobierno intruso: segunda, los vales renovados en 1809, pero que estaban presentados en 1.º de diciembre de 1808: tercera, que informe la Regencia, oyendo al consejo de Estado, sobre lo que se deberá hacer con los vales presentados al gobierno intruso: quarta, que igualmente pase todo el expediente á la Regencia para que lo tenga presente al dar su dictámen: quinta, los vales confiscados ó confiscables antes de la publicacion de la Constitución, á los traidores á la patria, se aplicarán á favor de la nacion.

El dictámen contenia varias otras proposiciones, de que daremos noticia conforme se vayan aprobando.

ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. XIV. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios: que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reúna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública, á juicio del mismo gefe.

ART. XV. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la execucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energia que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que quando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se extienda acordado por la diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales; y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero quando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la Constitución ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la

autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del jefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputación, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

ART. XVI. El jefe político será el único conducto de comunicación entre los ayuntamientos y la diputación provincial, como asimismo entre esta y el gobierno, al que remitirá para la determinación competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de qualquiera omisión ó dilación que hiciere con el fin de que no lleguen al gobierno.

ART. XVII. Solo el jefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputación provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los jefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del jefe político la circulación de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare. (*Se continuará.*)

El día 27 de octubre empezará la feria de la villa de Valdemoro, suspendida en los años anteriores por la ocupacion del enemigo, y durará hasta el 15 de noviembre.

Observaciones justificadas y decisivas sobre que la fiebre amarilla pierde dentro de una choza toda su fuerza contagiante, y sobre que se precave tambien y se cura de un modo hasta ahora infalible con la quina tomada por un método absolutamente nuevo y distinto del que se ha usado comunmente: por D. Tadeo Lafuente, médico consultor en jefe de los reales exercitos, comisionado repetidas veces en calidad de inspector de la salud pública del distrito del campo de Gibraltar &c. Un tomo en 8.º marquilla, en pasta á 14 rs. y en rústica á 10. Se hallará en el despacho de la imprenta nacional.

Reflexiones acerca de la epidemia que reinó en Cádiz en 1800, y medios de atajar los estragos de una peste. Se hallará en el despacho de la imprenta nacional á 4 rs. en rústica.

El Quadro. En este papel se descubre y pinta sucintamente con los mas vivos colores el árbol genealógico de la imperial y real familia de Bonaparte, con una estampa fina y su explicacion: un tomito en 8.º Se hallará en la librería de Quiroga, calle de las Carretas, fonda del Angel, á 5 rs. en rústica.

Cancion patriótica para forte-piano, titulada la Derrota de Soult, puesta en música. Se hallará á 8 rs. en el puesto de libros de Martin Santos, calle de la Concepcion Gerónima, esquina á la de Toledo.

de Iran, 1.º de setiembre de 1815. = Excmo. Sr. = Manuel Freire. = Excmo. Sr. D. Juan O'Donojú. = Es copia."

Resumen de las pérdidas que ha tenido el ejército aliado en las acciones ocurridas en los dias 31 de agosto y 1.º del corriente.

Espanoles: 18 oficiales, 243 soldados, y 2 caballos muertos: 81 oficiales, 1266 soldados y 4 caballos heridos: 5 oficiales y 66 soldados prisioneros ó extraviados. Ingleses: 5 oficiales y 46 soldados muertos: 125 oficiales y 309 soldados heridos: 32 prisioneros ó extraviados. Portugueses: 6 oficiales, 82 soldados muertos: 21 oficiales y 365 soldados heridos: 53 soldados prisioneros ó extraviados. Total general de muertos, heridos y extraviados 161 oficiales, 2462 soldados y 6 caballos.

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. XVIII. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 exercian los presidentes de chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

ART. XIX. El Rei ó la Regencia en su caso podrán delegar á los gefes políticos de ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

ART. XX. Los gefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rei el párrafo II, art. 172 de la Constitucion en solo el caso que alli se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de 24 horas.

ART. XXI. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

ART. XXII. Quando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial, si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto; de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

ART. XXIII. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recur-

tos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento; y las decidirá gubernativamente y por vía instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días despues de publicada la eleccion; y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el día señalado por la lei á pretexto de los recursos y quejas que se intenten. (Se continuará.)

Relacion de la calentura biliosa remitente amarilla que se manifestó en Filadelfia en el año de 1793, por el doctor Benjamin Ruch, profesor de instituciones y de medicina clínica en la universidad de Pensilvania, traducida de la segunda edicion publicada en Filadelfia en 1794, con varias notas críticas de otros autores, que pueden ilustrar la obra del autor, y se añaden varias observaciones de la historia de la misma calentura, que se manifestó en dicha ciudad en 1794 y en 1798, y el origen de la calentura maligna, biliosa ó amarilla de Filadelfia, con los medios de preservarla: y la segunda exhortacion á los ciudadanos de Filadelfia, que contiene nuevas pruebas del origen doméstico de la calentura maligna, biliosa ó amarilla, con algunas observaciones dirigidas á manifestar que el dar crédito á esta opinion disminuirá la mortandad de la enfermedad, y precaverá su repetición: dos tomos en 8.º marquilla en pasta á 40 rs. se hallará en el despacho de la imprenta nacional. — En el mismo despacho se halla tambien el tratado de las enfermedades epidémicas, pútridas, malignas, contagiosas y pestilentes, traducido por el Dr. Don Antonio Lavedan: dos tomos en 4.º en rústica á 42 rs.

Observaciones sobre el pulso. Obra póstuma del Dr. D. Francisco Solano de Luque: segunda edicion: un tomo en 4.º Se hallará en dicho despacho á 19 rs. en pasta.

Se hallan vacantes los partidos de médico y cirujano de la villa de Camarena, provincia de Toledo, distante nueve leguas de esta corte, y cinco de Toledo: su poblacion poco mas de 200 vecinos; y su dotacion consiste, la del médico en 600 ducados anuales, cobrados diariamente, casa y otros emolumentos; y la del cirujano en 500 ducados, tambien cobrados diariamente, con otros agregados: estos se han de proveer para el 1.º de octubre próximo, por lo que los pretendientes, si alguno hubiere, dirigirán sus memoriales al ayuntamiento constitucional de aquella villa por medio de su secretario.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de la Mota del Marques, en la provincia de Valladolid: su dotacion es de 600 ducados: el profesor que quiera pretender dirigirá su memorial al ayuntamiento constitucional, quien la ha de proveer el día 29 del presente mes de setiembre.

Napoleon, ó el verdadero D. Quixote de la Europa. Los subscriptores de esta obra acudirán á la librería de Perez á recoger el tercer tomo, y á pagar el importe del cuarto, que ya está en prensa; y con igual ó mayor brevedad se publicarán los siguientes. En la misma librería y en la de Minutria, calle de Toledo, junto á S. Isidro, se hallará tambien de venta á 6 rs. con los anteriores; y se dará á leer el prospecto de dicha obra inserto en la gazeta de 16 de julio.

titud de una nación generosa, á cuyos individuos habeis elevado á la dignidad de ciudadanos; el pueblo de Madrid os estrechará en sus brazos; y quando lea el acta de vuestras sesiones dirá con placer: he aqui los hombres que derrocando el poder colosal de algunos, debilitando la fuerza de otros, y sacando de la nada á las clases mas útiles del estado, han establecido en medio de mil peligros aquella igualdad moral, que coloca al débil y al fuerte en una sola línea, y ha sido siempre el primer objeto del buen legislador. Recibid pues, padres de la patria; la expresion del ilustrado y agradecido pueblo de Madrid, de este pueblo que, al recordar su *dos de Mayo*, puede apellidarse el *libertador de la Europa*.

---

ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. XXIV. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al Rei en el art. 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales quando abusaren de sus facultades, los gefes políticos se limitarán en esta parte á executar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

ART. XXV. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos que remitan los ayuntamientos, despues de puesto el visto bueno por la diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el gobierno para la resolucion conveniente.

ART. XXVI. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo quanto sea útil y beneficioso á la provincia.

ART. XXVII. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

ART. XXVIII. Tocar á al gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengán ó vayan á pais extranjero; y asi los gefes políticos como los salcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viajen por las provincias interiores quando lo pidan los interesados, ó quando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenescan.

ART. XXIX. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la Constitucion podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instrucion y probidad; y concluido, le remitirá al supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior. (*Se continuará.*)



resólvete se suspenda la celebración de la junta general de accionistas que estaba señalada para el jueves 23 de setiembre próximo pasado, hasta que las circunstancias permitan celebrar otra libre de reclamaciones y nulidades; lo que la junta de gobierno avisa al público para su inteligencia. = Andres de la Cuesta, secretario del banco nacional.

#### ARTICULO DE OFICIO.

*Concluye la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. XXX. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas: arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del gobierno en ejecución de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en quantos casos ocurran para facilitar el servicio.

ART. XXXI. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprehenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea conveniente.

ART. XXXII. En los años en que deben celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de Cortes deberá el gefe político de la provincia, baxo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Esté recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el art. xxiii del capítulo I de esta instruccion.

ART. XXXIII. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo qual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

ART. XXXIV. Toda providencia gubernativa sobre queja, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares se expedirá gratis en la provincia.

ART. XXXV. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y

quando concurra la diputacion provincial; esta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se execute por los ayuntamientos en los pueblos. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su mas puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, presidente. = Josef Domingo Rus, diputado secretario. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 23 de junio de 1813. = A la Regencia del reino.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 26 de junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra.

---

Reglamento para el gobierno interior de las Cortes. Se hallará en el despacho de la imprenta nacional, á 4 rs. en rústica.

---

Por el juzgado de D. Manuel Fernandez Gamboa, juez letrado de primera instancia de esta villa, se cita, llama y emplaza á los parientes y demas personas que puedan tener derecho á los bienes que hayan quedado por fallecimiento de D. Josef Arroyo Garcia, natural que fue de la villa de la Navilla de Sotobal, en Castilla la vieja, vecino que fue de esta corte, viudo de Doña María Teresa Lopez Gonzalo, para que en el término de 30 dias, contados desde 20 del mes próximo pasado, acudan á dicho juzgado por el oficio de D. Claudio Sanz, escribano del número, personalmente, ó por medio de procurador con suficiente poder, á deducir y exponer el derecho que les asista; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haber comparecido, les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Brihuega, en la provincia de Guadalajara: su poblacion es de unos 19 vecinos, incluso el arrabal ó aldea de Malacuera: su dotacion es la de 100 rs. anuales, que se cobran por la justicia por repartimiento entre los vecinos; pero de esta dotacion se rebaxan 100 ducados anuales, que por jubilacion se dan al médico antiguo durante su vida. Ademas de esta dotacion cada uno de los vecinos de dicho arrabal de Malacuera paga media fanega de trigo al año, lo que podrá ascender á 24 fanegas, y cada eclesiástico de Brihuega una fanega de trigo, lo que podrá ser unas 16 fanegas, y los dos conventos que hai de religiosas en dicha villa pagan cada uno á 200 rs. de vn. anuales. Los médicos que quisieren pretender esta plaza, que se ha de proveer por el ayuntamiento de dicha villa, dirigirán á él sus memoriales por mano de D. Antonio Hernandez, procurador síndico general de dicha villa de Brihuega.

Inadvertencia del Sr. D. Joaquin Garcia Domenech, gefe político superior en comision de Madrid y su provincia, en la satisfaccion que da al público y al gobierno sobre lo que acerca de sus procedimientos dixo D. Pedro Sainz de Baranda en su Carta fresca, y exposicion de lo que á este ocurre sobre dicha satisfaccion. Se hallará en la librería de Matute, calle de las Carretas.